

**LA «CLÁUSULA DE CONCIENCIA»
DE LOS PERIODISTAS: UN DERECHO
EN DEFENSA DE SU DIGNIDAD
PROFESIONAL**

JOAN OLIVER ARAUJO

SUMARIO

I. MARCO NORMATIVO. II. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA. III. CONTENIDO DEL DERECHO A LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA. III.1. El derecho del periodista a rescindir unilateralmente, en ciertas circunstancias, su relación jurídica con la empresa de comunicación en la que trabaja y recibir una indemnización. III.2. El derecho a poder negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación. IV. TITULARES DEL DERECHO A LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA. V. LA EFICACIA REAL DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA.

LA «CLÁUSULA DE CONCIENCIA» DE LOS PERIODISTAS: UN DERECHO EN DEFENSA DE SU DIGNIDAD PROFESIONAL

JOAN OLIVER ARAUJO¹

Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de las Islas Baleares

I. MARCO NORMATIVO

El artículo 20.1 de la Constitución —tras afirmar que se reconocen y protegen los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones (apartado a), a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (apartado b) y a la libertad de cátedra (apartado c)— reconoce y garantiza los derechos «a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión» (apartado d). Y añade: «La ley regulará *el derecho a la cláusula de conciencia...* en el ejercicio de estas libertades». En los mismos momentos de la aprobación de la Constitución, el profesor Alzaga Villaamil² se planteaba el interrogante «de si no hubiese sido preferible que, por razones sistemáticas, o se hubiese dedicado un precepto específico a la cláusula de conciencia y al secreto profesional con anticipo de algún criterio más preciso al respecto sobre su alcance, o buenamente se hubiese dejado relegada esta materia a su pertinente tratamiento por la legislación ordinaria», que es —en buena medida— lo que hace este precepto constitucional.

Centrándonos exclusivamente en el derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información (art. 20.1.d CE), que carece de precedentes en el Derecho histórico español, debemos subrayar que no tuvo el preceptivo desarrollo

¹ Catedrático de Derecho Constitucional (1992). Universidad de las Islas Baleares. Facultad de Derecho. Carretera de Valldemossa, km. 7'5. 07122 Palma de Mallorca (Baleares). Email: joliveraraujo@gmail.com. ORCID: 0000-0002-6812-3045.

² Vid. Alzaga Villaamil, Óscar. (2016). *Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978*, Madrid, Marcial Pons, pág. 175 (primera edición, 1978).

normativo hasta la aprobación, casi veinte años después³, de la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio. Sin embargo —como ocurre con todos los derechos fundamentales y a pesar de que algún autor lo calificó «como a Godot, *{que}* todo el mundo espera pero nadie conoce con exactitud»⁴—, la fuerza normativa de la Constitución proporcionó al derecho a la cláusula conciencia de los periodistas plena eficacia jurídica desde su entrada en vigor⁵. Por tanto, a partir de este mismo momento, ya era plenamente exigible frente a empresas particulares y entidades públicas, con independencia de la aprobación o no de su ley de desarrollo. En efecto, la lentitud del legislador no impidió ni su invocación como derecho fundamental, ni su regulación «en algunos códigos deontológicos profesionales, estatutos de redacción o convenios colectivos»⁶, posibilidad esta última —de incorporación convencional de referencias a derechos fundamentales— admitida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la Sentencia 58/1985, de 30 de abril⁷. Coadyuvó a esta defensa de la libertad y dignidad de los periodistas, dentro del ámbito estrictamente laboral, el artículo 50.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que ya establecía que eran causas justas para que el trabajador pudiera «solicitar la extinción del contrato: a) las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad», previendo —en el segundo apartado de aquel artículo— que, en tales casos, el trabajador tendría «derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente»⁸.

³ La temprana sugerencia del profesor Óscar Alzaga Villaamil (*Comentario... op. cit.*, pág. 174), sobre la conveniencia de que el desarrollo del derecho a la cláusula de conciencia no se demorase «en exceso», no fue, evidentemente, escuchada.

⁴ Vid. Quadra-Salcedo Fernández del Castillo, Tomás. (1988). «La cláusula de conciencia: un Godot constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 22, págs. 53-88; Quadra-Salcedo Fernández del Castillo, Tomás. (1988). «La cláusula de conciencia: un Godot constitucional (II)», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 23, págs. 45-69 (la cita es del primero de los dos artículos, pág. 54). Una opinión diferente es la expresada por el profesor Javier Pérez Royo («La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas», en *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas. Debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 24 de enero de 1994*, Madrid, 1994, Centro de Estudios Constitucionales, págs. 14-15), al afirmar que «no nos encontramos, por lo tanto, ante un Godot constitucional, como se ha escrito, sino más bien ante un Guadiana respecto del desarrollo de la Constitución».

⁵ Vid. González Ballesteros, Teodoro. (1994). «Intervención», en *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas. Debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 24 de enero de 1994*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pág. 53; Frígola Vallina, Joaquín; y Escudero Moratalla, José Francisco. (1998). *Honor, secreto profesional y cláusulas de conciencia en los medios de comunicación. Límites y aspectos jurídicos civiles y penales*, Valencia, Ediciones Revista General del Derecho, pág. 114.

⁶ STC 199/1999, de 8 de noviembre (Ponente: Tomás S. Vives Antón), BOE de 16 de diciembre de 1999, fund. juríd. 2º.

⁷ STC 58/1985, de 30 de abril (Ponente: Ángel Escudero del Corral), BOE de 5 de junio de 1985, esp. fund. juríd. 5º.

⁸ En la misma línea, el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, afirma que «serán causas justas para que el

Tras la dilatada espera y después de varias proposiciones legislativas fallidas⁹, finalmente, la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio¹⁰, cumplió el mandato constitucional (art. 20.1.d) de regular la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. Se trata de una norma breve, integrada por una exposición de motivos, tres artículos, una disposición derogatoria (que abroga todas las disposiciones que se opongan a su contenido) y una disposición final (que fija su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el *BOE*)¹¹. Esta Ley Orgánica sigue la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional de instar a los poderes públicos a llevar a cabo acciones positivas para la garantía de los derechos fundamentales. En este sentido, su contenido responde a la necesidad de ofrecer a los periodistas un derecho básico en la medida en que ellos son el elemento nuclear en la producción de las informaciones. Su trabajo tiene una evidente dimensión intelectual, que ni las empresas de comunicación ni los poderes públicos pueden desconocer. La información —afirma la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica citada— «no puede ser objeto de

trabajador pueda solicitar la extinción del contrato: a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador» (art. 50.1). Indicando el segundo apartado de dicho artículo que, en tales casos, «el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente».

⁹ Proposiciones de ley presentadas por los grupos parlamentarios del Centro Democrático y Social y de Izquierda Unida. Vid. Frígola Vallina, Joaquín; y Escudero Moratalla, José Francisco. (1998). *Honor...*, *op. cit.*, págs. 122-126 (bajo el epígrafe «Las propuestas de regulación de la cláusula de conciencia en nuestro país»). Asimismo, diversas asociaciones de periodistas solicitaron, en varias ocasiones, al Gobierno y al Parlamento que dieran cumplimiento al mandato contenido en el art. 20.1.d) CE. Por tanto, el retraso en la aprobación de la ley orgánica de desarrollo no se puede imputar a una falta de interés sobre el tema, sino a los desacuerdos de los grandes partidos sobre aspectos esenciales del contenido del derecho a la cláusula de conciencia.

¹⁰ *BOE* núm. 147, de 20 de junio de 1997.

¹¹ Entre los estudios más recientes de esta norma, podemos citar: Blasco Jover, Carolina. (2009). *El derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información*, Albacete, Bomarzo; Capodiferno Cubero, Daniel (2015). «Problemas y contradicciones de la regulación de la cláusula de conciencia periodística», en *Revista de Derecho Político*, núm. 94, págs. 219-251; Díaz Arias, Rafael. (2015). «La relación laboral informativa. La cláusula de conciencia», en José Ignacio Bel Mallén y Loreto Corredoira y Alonso (directores), *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, págs. 607-635; Moretón Toquero, María Aránzazu. (2014). «El estatuto de los profesionales de la información en la prensa digital», en Juan Carlos Gavara de Cara (ed. lit.), Josu de Miguel Bárcena (ed. lit.) y Sabrina Raone (ed. lit.), *El control de los cibermedios*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, págs. 63-90; Ídem (2021): «La cláusula de conciencia», en Clara Álvarez Alonso y Alicia González Alonso (coordinadoras), *Libertad de prensa, democracia y Constitución*, Madrid, Congreso de los Diputados, págs. 203-239. También pueden consultarse dos valiosas tesis doctorales sobre la materia: Terrasa del Rincón, Adolfo. (2015). *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los profesionales de la información en España: marco jurídico, funcionamiento y rendimiento*, Valencia, Universitat de València (<https://mobiroderic.uv.es/bitstream/handle/10550/49817/LA%20CL%20C3%81USULA%20DE%20CONCIENCIA%20Y%20EL%20SECRETO%20PROFESIONAL%20DE%20LOS%20PROFESIONALES%20DE%20LA%20INFORMACI%20C3%93N%20EN%20ESPA%20C3%91A.pdf?sequence=1&isAllowed=y>); y Bandrés Oróñez, Luis Carlos. (2022). *La regulación legal de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información: análisis de su posible inconstitucionalidad y de su obsolescencia*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza (<https://zaguan.unizar.es/record/117921/files/TESIS-2022-136.pdf>).

consideraciones mercantilistas, ni el profesional de la información puede ser concebido como una especie de mercenario abierto a todo tipo de informaciones y noticias que son difundidas», sin consideración a las exigencias constitucionales de pluralismo y veracidad. En coherencia con ello, los elementos que definen la Ley Orgánica 2/1997 tienen un punto de partida doble: por una parte, la consideración del periodista «como agente social de la información, que ejerce su trabajo bajo el principio ineludible de la responsabilidad»; y, por otra parte, «la concepción de las empresas de comunicación como entidades que, más allá de su naturaleza jurídica, participan en el ejercicio de un derecho» fundamental, que es precisamente presupuesto necesario para la existencia de un sistema democrático.

II. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Con carácter previo, debemos recordar que la jurisprudencia constitucional ha declarado, de forma reiterada, que «la libertad reconocida en el art. 20.1.d) CE, en cuanto transmisión de manera veraz de hechos noticiables, de interés general y relevancia pública, no se erige únicamente en derecho propio de su titular sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia» (entre la abundante jurisprudencia existente, pueden verse las SSTC 6/1981, 104/1986, 159/1986, 171/1990, 172/1990, 219/1992, 240/1992, 173/1995 y 199/1999). Pues bien, es imprescindible subrayar que existe una *relación instrumental* del derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas con respecto al ejercicio de su libertad de comunicar información veraz, pues el bien jurídico protegido por la cláusula de conciencia es precisamente el derecho a la información. En efecto, la cláusula de conciencia es una herramienta jurídica cuya finalidad es proteger el derecho de los periodistas a comunicar información veraz¹² y, por tanto, también el derecho de todos los ciudadanos a recibir dicha información. Condición previa e imprescindible para la existencia de cualquier sociedad abierta y cualquier orden jurídico democrático.

La principal novedad que incorpora la Constitución Española de 1978 al incluir en su parte dogmática (art. 20.1.d) el reconocimiento del derecho de los profesionales de la información a la cláusula de conciencia, respecto a otros ordenamientos democráticos (que ya la reconocían, en diversos grados, en su legislación ordinaria¹³), ha

¹² Vid. Quadra-Salcedo Fernández del Castillo, Tomás. (1988). «La cláusula de conciencia: un Godot constitucional (II)», *op. cit.*, págs. 52-53; Carrillo López, Marc. (1993). *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas. (Una aproximación al estatuto jurídico de los profesionales de la información)*, Madrid, Civitas, pág. 138.

¹³ Sobre la cláusula de conciencia en el Derecho comparado, entre muchos otros, vid. Bamba Chavarría, Juan Carlos. (2011). «El derecho profesional a la cláusula de conciencia periodística: Apuntes de regulación en Europa y América Latina», en *Derecom*, núm. 7, págs. 1-11; Capseta Castellà, Joan.

sido la de integrarlo como elemento constitutivo del derecho fundamental a recibir y comunicar información. Con ello, el derecho a la cláusula de conciencia adquiere en nuestro sistema jurídico «relevancia constitucional, particularidad significativa respecto a los ordenamientos jurídicos próximos, en los cuales aquel derecho solo se reconoce directa o indirectamente y con un contenido variable en cuanto al alcance de la cláusula, bien en la propia ley —al respecto el caso más relevante como referente normativo lo constituye la Ley francesa de 1935, reguladora del estatuto periodístico, que supuso la incorporación del derecho en el artículo 761.7 del *Code du Travail*—, bien en los convenios colectivos de aplicación en las empresas de comunicación», como sucede en Italia¹⁴.

De forma muy amplia, el artículo 1 de la LO 2/1997 afirma que la cláusula de conciencia «es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional». Dicho con otras palabras, es un derecho del periodista otorgado para la defensa de su integridad y dignidad profesionales. Seguidamente, en los artículos 2 y 3, se incluyen los dos derechos concretos incluidos en el genérico derecho a la cláusula de conciencia. Tal vez de forma más precisa, podríamos afirmar que se incluyen las dos facultades concretas que este derecho fundamental otorga a los periodistas cuando actúan como tales. No obstante, utilizando el tenor de la ley, hablaremos de derechos y no de facultades, lo que por supuesto no es una cuestión meramente nominal. Así, pues, el *primer derecho* —reconocido, con frecuencia, en los ordenamientos extranjeros democráticos— es el derecho del periodista a rescindir unilateralmente, en ciertas circunstancias, su relación jurídica con la empresa de comunicación en la que trabaja y recibir una indemnización (cláusula de conciencia extintiva). El *segundo derecho* es el de poder negarse «a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación» (cláusula de conciencia resistente). Ambos derechos, como manifestaciones concretas del derecho genérico a la «cláusula de

(1996). «La cláusula de conciencia periodística en el derecho comparado europeo», en AA.VV., *La libertad religiosa: memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, págs. 585-594; Cáceres, Leonardo (2000). «La cláusula de conciencia en Chile: una conquista profesional», en *Anuario de la Universidad Internacional SEK*, número. 6, págs. 191-208; Blat Gimeno, Francisco R. (1986). *Relaciones laborales en empresas ideológicas*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

¹⁴ STC 199/1999, *cit.*, fund. juríd. 2º. La Ley francesa de 29 de mayo de 1935, de dilatada influencia en otros ordenamientos jurídicos, es considerada, por buena parte de la doctrina, como la norma pionera en esta materia. Sin embargo, desde 1901, los jueces italianos, a pesar de la ausencia de regulación legal, ya reconocieron la cláusula de conciencia, esto es, el derecho de los periodistas a rescindir su relación laboral y recibir una indemnización tras un cambio de propiedad que suponía una alteración radical en la orientación ideológica del medio de comunicación en el que trabajaban. La primera sentencia fue dictada en el caso que enfrentó al periodista Vincenzo Morello con el director de la revista *Tribuna*. Vid. *Giurisprudenza Italiana*, 1901, parte I, sec. II, págs. 440-447. Incluso algún autor afirma, con fundamento, que la Ley francesa de 1935 tiene en cuenta la experiencia del país transalpino. Vid. Segalés Fidalgo, Jaime. (2000). *La cláusula de conciencia del profesional de la información como sujeto de una relación laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 37.

conciencia» (consagrada en la sección primera del capítulo segundo del título primero de la Constitución), tienen naturaleza de derechos fundamentales y, por tanto, deben desarrollarse por ley orgánica, su reforma exige seguir los gravosos trámites del artículo 168 CE, son protegibles a través del procedimiento preferente y sumario del artículo 53.2 CE y del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Así, lo que en algunos ordenamientos extranjeros nació como un derecho de carácter esencialmente laboral y sindical, en nuestra Constitución ha adquirido rango de derecho fundamental. En concreto, como derecho que intenta evitar «que se pueda forzar a un periodista a trabajar de forma contraria a sus convicciones, presenta un doble fundamento: garantizar, desde un punto de vista institucional, la libertad de información; y proteger, desde el punto de vista subjetivo de los periodistas, su libertad ideológica»¹⁵.

A juicio del Tribunal Constitucional, es necesario recordar que la transmisión de hechos y noticias supone no solo «el reconocimiento del derecho a la información como garantía de una opinión pública libre en un Estado democrático», sino también «la exigencia de evitar que su ejercicio por parte de las empresas de comunicación, generalizadas como medios de transmisión de las noticias, pudiera atentar a la finalidad del derecho o a su ejercicio por parte de aquellos profesionales que prestan servicios en ellas, titulares a su vez de la misma libertad de información. Es respecto a dichos profesionales donde encuentra sentido el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia como garantía de un espacio propio en el ejercicio de aquella libertad frente a la imposición incondicional del de la empresa de comunicación, esto es, frente a lo que históricamente se designaba como “censura interna de la empresa periodística”. Pero también como forma de asegurar la transmisión de toda la información por el profesional del medio, contribuyendo así a preservar el pluralismo que justifica el reconocimiento del derecho, reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada y paliando el “efecto silenciador” que, por su propia estructura, puede producir el “mercado” de la comunicación»¹⁶.

III. CONTENIDO DEL DERECHO A LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

Como hemos apuntado con anterioridad, la Ley Orgánica 2/1997 consagra, de forma diferenciada, dos modalidades de cláusula de conciencia: la *extintiva* y la *resistente*.

¹⁵ Vid. Espín Templado, Eduardo. (2022). «Lección 12. Libertades de expresión e información», en Luis López Guerra y Eduardo Espín Templado (directores), *Manual de Derecho Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, vol. I, pág. 278.

¹⁶ STC 199/1999, *cit.*, fund. juríd. 3º.

III.1. El derecho del periodista a rescindir unilateralmente, en ciertas circunstancias, su relación jurídica con la empresa de comunicación en la que trabaja y recibir una indemnización

En virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen en los siguientes supuestos: a) cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica; y b) cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador (art. 2.1 LO 2/1997). El ejercicio de este derecho, tanto en primer supuesto como en el segundo, dará lugar a una indemnización, que no será inferior «a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la ley para el despido improcedente» (art. 2.2 LO 2/1997).

La indemnización económica forma parte del contenido esencial del derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas, pues si aquella no existiera estaríamos ante un simple abandono de su puesto de trabajo al verse perturbados en su libertad o dignidad profesionales por alguno de los dos supuestos que describe el art. 2.1 LO 2/1997 (cambio sustancial en la línea ideológica del medio de comunicación; o traslado del informador a otro medio del mismo grupo que suponga una ruptura en su orientación profesional). La cláusula de conciencia dibuja, pues, un tipo de dimisión indemnizada del periodista. Por lo que respecta a la cuantía de dicha indemnización, el art. 2.2 indica que «no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la ley para el despido improcedente». La redacción de dicho precepto es muy defectuosa, pues si se aplicase literalmente se aceptaría que las partes pudieran pactar indemnizaciones muy inferiores a la del despido improcedente¹⁷, con clara vulneración del contenido esencial del derecho fundamental analizado. Así, el profesor Calvo Gallego¹⁸ considera que una interpretación literal del art. 2.2 LO 2/1997 es inadecuada y debe rechazarse por llevar a conclusiones contrarias al espíritu de la Constitución, pues lo que esta deseaba era precisamente garantizar a la parte contratante más débil (el periodista) una indemnización mínima (la cuantía establecida para el despido improcedente) en el caso de invocar, con motivo, la cláusula de conciencia. Por ello —superponiendo la voluntad del constituyente y del propio legislador sobre el equívoco tenor de la ley—, creemos que, con el ejercicio de la cláusula de conciencia, se garantiza al periodista la mayor cuantía económica prevista

¹⁷ Vid. Carrillo López, Marc. (1997). «La Ley Orgánica de la cláusula de conciencia de los periodistas: una garantía atenuada del derecho a la información», en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 2, págs. 192-193.

¹⁸ Vid. Calvo Gallego, Francisco Javier. (1998). «Algunas reflexiones sobre la nueva ley de cláusula de conciencia», en *Relaciones Laborales: Revista Crítica de Teoría y Práctica*, núm. 1 de dicho año, passim.

en la normativa (la que corresponde al despido improcedente¹⁹) y, al mismo tiempo, se permite a las partes mejorarla a través de pacto contractual (supuesto, ciertamente, infrecuente). A pesar de que esta lectura es la más coherente, es muy deseable que se produzca, cuanto antes, una reforma de la redacción del artículo 2.2 de la LO 2/1997, al objeto de evitar equívocos y darle una redacción más conforme con el espíritu del constituyente y del propio legislador orgánico.

- a) El ejercicio de la cláusula de conciencia cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica

En primer lugar, debe subrayarse que esta modalidad del derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas —que es, en el Derecho Comparado, el supuesto arquetípico de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información— les reconoce el derecho a rescindir su *contrato laboral* y a exigir la indemnización indicada cuando se produzca un cambio esencial «de orientación informativa o línea ideológica» en el medio de comunicación donde trabajan. La primera cuestión que surge, en este punto, es si ambas expresiones («orientación informativa» y «línea ideológica») son equivalentes o si, por el contrario, dan cabida a contenidos distintos. Dicho con otras palabras, estamos ante una o dos causas habilitantes para invocar la cláusula de conciencia por parte de los periodistas. Pues bien, un sector de la doctrina considera que entre «orientación informativa» y «línea ideológica» existe una clara diferencia²⁰. No es este, sin embargo, nuestro criterio. Así, con el profesor Luis Carlos

¹⁹ El artículo 56.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) establece, por lo que a nosotros ahora nos interesa, que, cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario abonará «una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades». Ello sin olvidar, claro está, lo previsto en la Disposición transitoria undécima de esta misma Ley cuando establece: «1. La indemnización por despido prevista en el artículo 56.1 será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012. 2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de treinta y tres días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a setecientos veinte días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a cuarenta y dos mensualidades, en ningún caso».

²⁰ Así, Fernández-Miranda Campoamor, Carmen. (2009). «El derecho a la cláusula de conciencia de los informadores», en Antonio Torres del Moral (director), *Libertades Informativas*, Madrid, Colex, pág. 446, distingue entre «la modificación en la materia informativa a la que hasta ese momento se dedicaba el medio de comunicación y la modificación en la línea ideológica o principios editoriales de la empresa, aceptados por el trabajador al vincularse a la misma y desde los que se elabora la información».

Bandrés, defendemos la «equivalencia denominativa» de ambas expresiones. Dicho autor se decanta «por interpretar ambos conceptos (orientación informativa / línea editorial) como iguales o sinónimos, criticando al legislador la redundancia en la que incurre, generadora de la confusión planteada». Y considera que «defender que por cambio sustancial de orientación informativa se hace referencia a la materia a la que se viene dedicando el medio de comunicación (generalista, local, política, económica, deportiva u otras) no tiene encaje alguno en el espíritu constitucional de la cláusula de conciencia». En definitiva, interpreta que «cuando el legislador ha querido preservar, digamos, la carrera profesional del periodista así lo ha dejado plasmado de manera más o menos certera, vinculándola no solo a la línea (entendiéndose ideológica) sino también al género (materia informativa) del medio» de comunicación²¹.

Por lo que se refiere a la *entidad del cambio* en la orientación informativa del medio, para que el periodista pueda ejercer el derecho a la cláusula de conciencia, la ley exige que sea «un cambio sustancial», es decir, que la nueva línea ideológica sea antitética o, como mínimo, muy diferente de la anterior²²; no se trata, pues, de un cambio parcial, accesorio, secundario o solo referido a las personas. Tampoco podrá invocarse la cláusula de conciencia cuando el cambio sea meramente cuantitativo (esto es, una disminución de las noticias de una determinada parcela de la realidad) y no cualitativo, ni cuando nos encontremos ante una discrepancia puntual del periodista con la propiedad del medio de comunicación. Debe producirse, por tanto, un cambio esencial y mantenido en la ideología que inspira la línea del medio en el que el periodista, en su día, decidió trabajar contractualmente. Alteración de la orientación informativa que no le permite seguir en su puesto de trabajo sin violentar, de forma grave, sus principios y sin lesionar su dignidad y prestigio profesionales.

El problema central que tendrá el periodista para ver reconocido su derecho a la cláusula de conciencia será *demostrar*, si es preciso en vía judicial, *que efectivamente se ha producido* «un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica» [art. 2.1.a) *in fine* LO 2/1997] en el medio en que trabaja. Ciertamente, no siempre resultará sencillo. En algunos casos, en la jurisprudencia italiana, ha sido suficiente con que el periodista invocara y demostrara el cambio en la propiedad de la empresa de comunicación²³. Es, sin duda, un serio indicio de una posible modificación ideológica sustancial, pero en modo alguno una prueba definitiva de la misma. De hecho, puede producirse un cambio del propietario sin que se altere, en sustancia, la línea

Con análogo criterio, Blasco Jover, Carolina. (2009). *El derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información*, Albacete, Bomarzo, pág. 236.

²¹ Vid. Bandrés Oróñez, Luis Carlos. (2022). *La regulación legal de la cláusula de conciencia...*, *op. cit.*, esp. págs. 263, 265 y 266.

²² Por lo que se refiere a la «sustancialidad» del cambio de orientación ideológica del medio de comunicación en el Derecho italiano, vid. Capseta i Castellà, Joan. (1993). «La cláusula de conciencia periodística [art. 20.1.d) CE]», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 9, pág. 213.

²³ Vid. Capseta i Castellà, Joan. (1998). *La cláusula de conciencia periodística*, Madrid, MacGraw-Hill, pág. 207.

ideológica de la empresa informativa; y, por el contrario, es perfectamente posible que el propietario originario decida, tal vez para mejorar la cuenta de resultados de la empresa, variar la orientación informativa existente cuando el periodista empezó a trabajar en la misma. Por tanto, lo decisivo, en el caso de que la empresa niegue el cambio ideológico, es que el profesional que invoca su derecho a la cláusula de conciencia demuestre mediante pruebas, adecuadas y sólidas, que aquel realmente se ha producido. Pruebas que pueden concretarse en el seguimiento informativo que reciben ciertas noticias, en la forma de presentar y la importancia que se otorga a ciertos hechos, en los nuevos valores que guían la elaboración de la información en el medio, en su posicionamiento político, económico o religioso, en los editoriales del mismo, etc. Por otra parte, aunque el periodista nada tiene que alegar sobre su ideología o creencias (art. 16.2 CE), tiene —ante el juez, en su caso— la carga de la prueba de que efectivamente se ha producido el cambio en la línea ideológica del medio donde prestaba sus servicios. Sin embargo, como siempre, la apreciación de que se ha producido este cambio y la sustancialidad del mismo quedará en manos de los jueces y tribunales ante los que se plantee la discrepancia entre el periodista y empresa de comunicación en la que aquel trabajaba²⁴. En todo caso, el daño a su prestigio como comunicador independiente y libre, si no ejerciera su derecho a la cláusula de conciencia, se presume *iuris et de iure*, cuando se ha producido el cambio en la orientación ideológica del medio (aceptado por el propio medio o declarado judicialmente), sin necesidad de prueba alguna sobre este extremo.

En cuanto al *momento* en que el profesional de la información podrá ejercitar la acción en defensa del derecho a la cláusula de conciencia, hay que acudir a la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 225/2002. En ella se planteó la cuestión de si la extinción causal del contrato con indemnización por voluntad del profesional de la información (que es la modalidad del derecho a la cláusula de conciencia que ahora nos interesa) puede provocarse por su mera decisión en una autotutela inmediata, aunque después tenga que acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la indemnización, o si, por el contrario, es preciso mantener viva la relación laboral, permaneciendo en el puesto de trabajo en el momento de formular la demanda y mientras se sustancia el proceso. A juicio del Tribunal Constitucional, «la duda interpretativa respecto del procedimiento de ejercicio del derecho no puede desembocar en limitaciones que lo hagan impracticable, lo dificulten más allá de lo razonable o lo despojen de la necesaria protección. Y es que la cuestión relativa a la posibilidad de una dimisión previa, con posterior reclamación judicial de la indemnización —claramente viable en el origen histórico del derecho a la cláusula de conciencia—, no es solo una cuestión procedimental o accesorio, sino que afecta decisivamente al contenido del derecho, tal como deriva de los caracteres que la doctrina constitucional le viene reconociendo». Y —tras recordar que el derecho a la cláusula de

²⁴ Vid. Pauner Chulvi, Cristina. (2014). *Derecho de la Información*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 59-60.

conciencia protege la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista— el Tribunal añade lo siguiente: «Excluir la posibilidad del cese anticipado en la prestación laboral, es decir, obligar al profesional, supuesto el cambio sustancial en la línea ideológica del medio de comunicación, a permanecer en este hasta que se produzca la resolución judicial extintiva, implica ya aceptar la vulneración del derecho fundamental, siquiera sea con carácter transitorio —durante el desarrollo del proceso—, lo que resulta constitucionalmente inadmisibles». Los intereses constitucionalmente protegidos «reclaman la viabilidad, aun no estando expresamente prevista en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997, de una decisión unilateral del profesional de la información que extinga la relación jurídica con posibilidad de reclamación posterior de la indemnización, posibilidad esta que, obviamente, ofrece el riesgo de que la resolución judicial entienda inexistente la causa invocada, con las consecuencias desfavorables que de ello derivan». En consecuencia —concluye el Tribunal Constitucional—, acompaña la razón al recurrente en amparo, «al que no le era exigible un comportamiento diverso. El periodista tiene derecho a preservar su independencia ante situaciones de mutación ideológica desde el momento en que la considere realmente amenazada, evitando conflictos con la empresa de comunicación (que legítimamente puede alterar su línea ideológica) y riesgos de incumplimiento que, de permanecer en ella, pudieran darse y provocarle perjuicios por razón de su legítima discrepancia ideológica con la nueva tendencia editorial. Está fuera de duda, por tanto, que esa protección tan básica como tajante ofrecida por el art. 20.1.d) CE incluye la inmediata paralización de la prestación laboral ante problemas de conciencia como los descritos, incluso con carácter previo al seguimiento de cauces jurisdiccionales y con independencia de cuáles sean los resultados del ejercicio posterior de dichas acciones. Y es que se debate en esos terrenos no ya la intensidad deseable en la tutela ofrecida por el derecho a la cláusula de conciencia, sino los niveles mínimos o elementales que hacen reconocible» la protección constitucional analizada²⁵. Comentando esta sentencia, se ha afirmado que, obligar al periodista a efectuar un trabajo contra su conciencia individual, supondría perpetuar la violación del derecho mientras durase el proceso²⁶; y que llevar al extremo la literalidad de la ley («...solicitar la rescisión de su relación jurídica...»), debiendo esperar la decisión del tribunal implicaría vaciar de contenido el derecho a la cláusula de conciencia²⁷.

²⁵ STC 225/2002, de 9 de diciembre (Ponente: Javier Delgado Barrio), *BOE* de 10 de enero de 2003, funds. juríd. 4º y 5º.

²⁶ Vid. Vicente Palacio, María Arántzazu. (2003). «Cláusula de conciencia y profesionales de la información: extinción de la relación laboral. (Comentario a la STC 225/2002, de 9 de diciembre)», en *Tribuna Social: Revista de Seguridad Social y Laboral*, núm. 151, pág. 48.

²⁷ Vid. Macías Jara, María. (2004). «El ejercicio efectivo del derecho a la cláusula de conciencia», en *Información, libertad y derechos humanos: la enseñanza de la ética y el derecho de la información*, Valencia, Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad, pág. 202. Con criterio análogo, Borrajo Dacruz, Efrén. (2003). «Periodistas, cláusula de conciencia y resolución de contrato», en *Actualidad Laboral*, núm. 1 de dicho año, págs. 639-645.

Una cuestión distinta, aunque también vinculada con el momento en que el periodista puede ejercer su derecho a la cláusula de conciencia, se plantea cuando el cambio sustancial en la línea ideológica del medio de comunicación *se produce de forma suave*, no brusca. Es decir, la mutación de la orientación informativa se lleva a cabo de forma paulatina, de modo que el periodista no perciba, desde el principio, el sustancial cambio ideológico al que se quiere llegar. Por tanto, durante un tiempo permanece, sin graves problemas de conciencia, en su puesto de trabajo. Sin embargo, cuando la transformación ideológica se va acentuando el periodista se da cuenta de que su dignidad profesional le exige defender su coherencia y credibilidad profesionales invocando el derecho a la cláusula de conciencia. Pues bien, a nuestro juicio, el tiempo transcurrido desde el inicio de la variación de la línea informativa del medio hasta que el informador decide invocar la cláusula de conciencia, no puede ser un obstáculo para obtener el reconocimiento de dicho derecho²⁸. Ello es así porque, en estos casos, el periodista no ha aceptado tácitamente el cambio ideológico del medio de comunicación y luego se ha arrepentido de haberlo aceptado, sino que se ha producido una actuación sibilina de los propietarios del mismo que, durante un tiempo, le ha dificultado saber con exactitud si se estaba produciendo o no una desviación severa en la línea ideológica del medio en el que estaba trabajando. Con criterio análogo, los tribunales franceses afirman que el hecho de que el periodista siga trabajando en el medio de comunicación mientras no se culmina el proceso de cambio ideológico esencial, no implica que pierda el derecho a ejercer la cláusula de conciencia cuando adquiera pleno conocimiento de aquel²⁹. Además, esta prudencia en la actuación del profesional de la información, sin decisiones precipitadas, le evitará invocar sin suficientes garantías el cambio ideológico que tiene que probar para poder acogerse a los beneficios que le otorga el ejercicio, con fundamento, del derecho a la cláusula de conciencia.

- b) El ejercicio de la cláusula de conciencia cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador

La Ley Orgánica 2/1997, como ya vimos, ha reconocido el derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información de forma muy amplia, pues el derecho de los periodistas a rescindir su contrato laboral y exigir una indemnización no surge, únicamente, cuando se produce un cambio esencial en la línea ideológica del medio donde trabajan, que es el supuesto clásico, sino también cuando «la empresa

²⁸ Vid. Mira Benavent, Javier; y García Testal, Elena. (2010). «La cláusula de conciencia de los profesionales de la información», en José María Goerlich Peset y Ángel Blasco Pellicer (coord.), en *Trabajo, contrato y libertad. Estudios jurídicos en memoria de Ignacio Albiol*, Valencia, Universitat de València, pág. 349.

²⁹ Sentencia de 25 de junio de 1959, de la Sala 21 del Tribunal de Apelación de París.

les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador» (art. 2.1.b). El bien jurídico que se pretende proteger con esta modalidad de la cláusula de conciencia es el reconocimiento, el prestigio y la competencia profesionales del periodista, que pueden verse lesionados al ser obligado a publicar el resultado de su trabajo «en un medio diferente, bien por el sector informativo en el que se mueve, por el tipo de público al que se dirige, por la orientación ideológica» o por el tratamiento informativo que lleva a cabo³⁰.

Vemos que la ley, en este supuesto, pone el énfasis en que la ruptura con la orientación profesional del informador sea «patente», es decir, que se vea con claridad o se perciba sin necesidad de razonamientos o explicaciones. Por ejemplo, cuando el periodista es trasladado de un medio de información política a otro especializado en información social o deportiva. Subrayemos, también, que la empresa no comete ninguna ilicitud con dicho traslado³¹, pues es una facultad incluida en su capacidad de dirección del grupo de comunicación; pero el periodista, en un equilibrio de sacrificios entre las partes, puede invocar su derecho a la cláusula de conciencia, rescindiendo su contrato y obteniendo la indemnización económica que le corresponda.

Los requisitos para que, en este supuesto, el periodista también pueda invocar con éxito el derecho a la cláusula de conciencia son claros: a) que sea trasladado —contra su voluntad— «a otro medio del mismo grupo» (no es infrecuente que una empresa de comunicación edite diversas publicaciones y/o posea varias cadenas televisivas o radiofónicas); y b) que dicho traslado suponga, por el género o línea del nuevo medio, «una ruptura patente con la orientación profesional del informador». Es decir, el periodista también puede invocar la cláusula de conciencia cuando concurren circunstancias —un traslado laboral— que puedan afectar negativamente a su orientación profesional³². Este cambio, aunque no atentara *directamente* contra su libertad de información, la podría dañar *indirectamente*, al acallar en cierto ámbito una voz que molestará a la empresa, trasladándola a otro espacio menos ideologizado. Y, muy posiblemente, le supondría al periodista otros perjuicios, como, por ejemplo, los derivados de una menor preparación profesional para ejercer de informador en el nuevo medio al que se le envía (imaginemos, sin ir más lejos, que un comentarista político es trasladado a un medio de información económica, deportiva o taurina). Por tanto, con este traslado, no solo se silenciaría al periodista en el concreto ámbito informativo que molestará a la empresa, sino que además su prestigio profesional podría verse seriamente mermado por la menor calidad de su trabajo.

Como ha afirmado el profesor Marc Carrillo, «la decisión empresarial de traslado del periodista puede ser expresión de su potestad de libertad de gestión derivada de

³⁰ Vid. Molina Navarrete, Cristóbal. (2000). *Empresas de comunicación y «cláusula de conciencia» de los periodistas*, Granada, Comares, págs. 133-137 (esp. pág. 137).

³¹ Este supuesto, a diferencia del previsto en el art. 40 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, no supone que el periodista trasladado a otro medio deba desplazarse geográficamente.

³² Vid. Mira Benavent, Javier; y García Testal, Elena. (2010). «La cláusula de...», *op. cit.*, pág. 341.

la libertad de empresa». Ahora bien, el profesional de la información podrá invocar el derecho a la cláusula de conciencia si dicho traslado, «basado en razones objetivas de dirección del grupo empresarial al que presta servicios, genera una situación que choca con su orientación profesional». Otro ejemplo, además de los ya indicados, podría ser que un periodista experto en información de carácter internacional es enviado a otro medio que se dedica a información local. Al margen de las razones de dirección empresarial que pudieran justificar este traslado, nada impide que, a veces, «el mismo pueda más bien obedecer a criterios subjetivos cuya única motivación sea llevar a cabo algún tipo de sanción encubierta a través de medios legales. Esta modalidad de cláusula de conciencia puede permitir, sin duda, hacer frente a abusos o arbitrariedades» de este tipo³³.

III.2. *El derecho a poder negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación*

De conformidad con el artículo 3 de la LO 2/1997, los profesionales de la información «podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio». Esta previsión normativa permite «al periodista, en defensa de su independencia profesional e integridad deontológica, inobservar o eximirse del cumplimiento de las órdenes empresariales relativas a la elaboración o difusión» de determinadas informaciones³⁴. Dicho con otras palabras, la cláusula de conciencia del art. 20.1.d) CE también incluye, según su ley de desarrollo, el derecho de los periodistas a no realizar ni participar en trabajos que se opongan al código deontológico de su profesión. Estamos, pues, ante una especie de «objeción de conciencia ideológica», que, sin embargo, para tener plena eficacia exigiría «la aceptación generalizada por los diferentes sectores de la profesión de un código deontológico en el que se concretasen los “principios éticos de la comunicación” dentro» del marco constitucional³⁵. De todos modos, a falta de autorregulación o de normativa aplicable, serán los tribunales ordinarios y, en su caso, el Tribunal Constitucional quienes concretarán cuando las informaciones son «contrarias a los principios éticos de la comunicación».

La modalidad del derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información del art. 3 de la LO 2/1997 presenta algunas diferencias importantes respecto a los supuestos establecidos en el artículo 2 de la misma norma, que hemos analizado en los apartados anteriores. Veámoslas.

- La *primera diferencia* estriba que, frente a la única posibilidad que otorga el ejercicio del derecho de la cláusula de conciencia del art. 2 (esto es, rescindir la relación laboral con la empresa y recibir una indemnización), el periodista

³³ Vid. Carrillo López, Marc. (1997). «La Ley Orgánica...», *op. cit.*, pág. 190.

³⁴ Vid. Molina Navarrete, Cristóbal. (2000). *Empresas...*, *op. cit.*, pág. 142.

³⁵ Vid. Espín Templado, Eduardo. (2022). «Lección 12...», *op. cit.*, pág. 279.

que ejerce dicho derecho al amparo del supuesto de hecho que describe el art. 3 LO 2/1997 tiene dos opciones. La primera consiste en rescindir el contrato laboral percibiendo la indemnización pactada o la establecida legalmente (igual que los supuestos del art. 2); la segunda opción consiste en negarse a participar en la elaboración de ciertas informaciones que le exige la empresa (por considerarlas contrarias a los principios éticos de la comunicación) y, sin embargo, seguir ocupando su puesto de trabajo³⁶. Por tanto, este ejercicio del derecho a la cláusula de conciencia no tiene, necesariamente, que conducir a la rescisión del contrato laboral del profesional de la información con la empresa en la que trabaja. Tal vez esta posibilidad, menos traumática que la anterior, favorecerá una mayor invocación de este derecho —hoy, ciertamente, muy escasa— por parte de aquellos periodistas que tienen la facultad de invocarlo con eficacia.

- La *segunda diferencia*, entre los supuestos que permiten invocar el derecho a la cláusula de conciencia del art. 2 con respecto al previsto en el art. 3 de la LO 2/1997, consiste en que en aquellos supuestos la empresa lleva a cabo actividades lícitas, «comprendidas dentro del ámbito de la libertad empresarial» (el medio de comunicación puede cambiar de línea ideológica y el periodista puede ser trasladado a otro medio del mismo grupo); por el contrario, en el supuesto contemplado en el art. 3 LO 2/1977 la empresa pide al trabajador que viole «los principios éticos de la comunicación», esto es, que infrinja el código deontológico de la profesión. Como se ha subrayado, «esta actuación por parte de la empresa puede resultar incluso contraria a derecho si así quedase probado ante el órgano judicial. Se trata, por tanto, de una actuación, al menos, contraria a los principios éticos del periodismo, ante la cual el profesional de la comunicación debe negarse a ceder. En este caso, el periodista queda como garante de la información veraz, puesto que es en este supuesto donde el derecho a la información puede verse vulnerado con mayor facilidad». Como vemos, en el caso que recoge el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1997, «la empresa pretende violentar el código profesional del periodista mediante, por ejemplo, la invención de algunos hechos o la omisión de otros sucesos que sí pueden ser noticiables. Es en estos casos cuando el trabajador debe mantenerse firme frente a la presión de su empleador y acogerse al

³⁶ No se nos oculta que un periodista que, con frecuencia, invoque la cláusula de conciencia en la modalidad del art. 3 de la LO 2/1997 (negarse a participar en la elaboración de informaciones por considerarlas contrarias a los principios éticos de la comunicación) y siga en su puesto de trabajo puede sufrir —a pesar de lo establecido en el inciso final de este precepto: «sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio»— consecuencias negativas, más o menos encubiertas, provocadas por la dirección de la empresa: asignarle un horario laboral peor, excluirle de la elaboración de las noticias importantes, relegarle a trabajos poco relevantes o de escaso impacto ideológico, impedirle o ralentizarle la promoción laboral, etc. Finalmente, ante un periodista poco maleable, la empresa de comunicación siempre podrá despedirlo con la indemnización que marque la ley.

derecho que le reconoce» el artículo 20.1.d) CE e invocarlo, si preciso fuera, ante los jueces y tribunales³⁷.

Una pregunta queda pendiente de respuesta. Es la siguiente: si la empresa pretende que sus profesionales participen en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la información, esto es, contrarias al código deontológico de la profesión de periodista, ¿*dónde constan y figuran dichos principios?* La respuesta no es fácil. Al margen del estatuto o libro de estilo de cada medio de comunicación (que recoge, de forma genérica y ámbito de aplicación limitado, una serie de principios a los que se acoge dicho medio), consideramos imprescindible atenerse a lo establecido en la Resolución 1003 del Consejo de Europa sobre los principios éticos del periodismo. Dicha Resolución, que fue aprobada por unanimidad por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 1 de julio de 1993, surgió como base de un planteamiento conjunto de abordar los problemas éticos del periodismo en Europa. Por otra parte, si nos circunscribimos al ámbito nacional, podemos referirnos al, completo y detallado, artículo 9 («Principios deontológicos») del Estatuto de Información de la Corporación RTVE aprobado el día 2 de diciembre de 2020³⁸.

³⁷ Vid. Terrasa del Rincón, Adolfo. (2015). *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los profesionales de la información en España: marco jurídico, funcionamiento y rendimiento*, cit., págs. 131-132. Se trata de una excelente tesis doctoral, dirigida por la profesora María Josefa Ridaura Martínez, incomprensiblemente aún inédita (accesible, como hemos indicado, *on line*).

³⁸ Dicho artículo 9 está redactado con el siguiente tenor: «Los profesionales de la información audiovisual están obligados a respetar los principios y normas de carácter deontológico que se enumeran a continuación. Estas normas vinculan también a los directivos y responsables editoriales de las diferentes sociedades de la Corporación RTVE y a todo el personal que colabore bajo cualquier título o aporte cualquier contenido informativo. Las empresas y sus responsables editoriales no realizarán encargo profesional alguno que pudiera suponer la violación de estos deberes.

1. Observarán siempre una clara distinción entre los hechos y las opiniones, evitando toda confusión entre ambas cosas, así como la difusión de conjeturas y rumores sin especificar claramente su condición de tales.
2. Difundirán únicamente informaciones fundamentadas. Las informaciones deberán ser contrastadas con un número suficiente de fuentes. Evitarán afirmaciones o datos imprecisos y sin base suficiente que puedan lesionar o menospreciar la dignidad de las personas, el derecho a su propia imagen, o provocar daño o descrédito injustificado a instituciones públicas y privadas, así como la utilización de expresiones o calificativos injuriosos.
3. Contextualizarán las causas y consecuencias de los acontecimientos a través de las opiniones de protagonistas, testigos, expertos y autoridades, con representación de todos los puntos de vista posibles.
4. Identificarán claramente las fuentes cuando la credibilidad de la noticia lo exija o se trate de cuestiones polémicas o controvertidas.
5. Elaborarán las informaciones, preferentemente, mediante el recurso a sus propias fuentes. Cuando la única manera de informar de un acontecimiento sea a través de un material audiovisual editado directamente por fuentes informativas ajenas, se advertirá de su origen.
6. Rectificarán con diligencia y con el tratamiento adecuado a las circunstancias las informaciones que se hayan demostrado falsas o erróneas, sin eludir, si es necesario, la disculpa.

7. Respetarán el «off the record» cuando haya sido expresamente invocado, de acuerdo con la práctica usual. Se respetará el derecho de las fuentes informativas a permanecer en el anonimato cuando así se haya pactado.
8. Respetarán el derecho de las personas a no proporcionar información ni responder a preguntas, sin perjuicio del deber de los informadores de proporcionar información de interés público a la ciudadanía.
9. No podrán ser obligados a realizar ninguna actividad publicitaria o de patrocinio en los programas informativos, salvo las que se refieran a la promoción de la propia programación de la Corporación. No aceptarán retribuciones, gratificaciones o regalos de terceros que pudieran buscar promover, orientar, influir o difundir informaciones u opiniones. En todo caso, no simultanearán el ejercicio de la actividad periodística con otras actividades profesionales incompatibles con la deontología de la información, como la publicidad, las relaciones públicas y las asesorías de imagen en empresas o entidades privadas con ánimo de lucro.
10. No aceptarán viajes pagados por las fuentes informativas cuando dicha circunstancia pueda afectar a la imparcialidad de la información.
11. Evitarán la difusión de publicidad encubierta que empresas, particulares o instituciones pretendan hacer pasar como informaciones.
12. No utilizarán nunca en provecho propio informaciones privilegiadas obtenidas de forma confidencial en el ejercicio de su función. No participarán en la elaboración de informaciones que afecten a sus propios intereses o a los de sus familiares próximos.
13. Respetarán el derecho de las personas a su intimidad y propia imagen, especialmente en casos o acontecimientos que generen situaciones de aflicción y dolor, evitando la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias, principalmente cuando las personas afectadas lo expliciten.
14. Observarán escrupulosamente el principio de presunción de inocencia en las informaciones y opiniones relativas a causas o procedimientos penales en curso. También evitarán identificar contra su voluntad a las personas próximas o a los parientes de acusados y convictos en procedimientos penales.
15. Tratarán con especial cuidado toda información que afecte a menores, evitando difundir su identificación e imagen cuando aparecen como víctimas, testigos o inculpados en causas criminales, sobre todo en asuntos de especial trascendencia social, como es el caso de los delitos sexuales.
16. Observarán especial cuidado en el empleo de imágenes que, por su crueldad, puedan dañar la sensibilidad del espectador, advirtiendo previamente a la audiencia de esas imágenes o contenidos. Evitarán, especialmente, la utilización morbosa y fuera de contexto de estas imágenes, sin que ello justifique la ocultación de los elementos esenciales de hechos noticiosos como guerras, atentados, accidentes u otros semejantes.
17. Actuarán con responsabilidad y rigor, evitando el uso de tópicos y estereotipos, especialmente en los casos que puedan suscitar discriminación por razón de sexo, orientación sexual, raza, ideología y creencias religiosas o extracción social y cultural. Deberán evitar los usos periodísticos y sociales que han disculpado o minimizado estas conductas. Asimismo, evitarán cualquier manifestación que incite a la violencia y expresiones o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física y moral.
18. Valorarán con el mismo criterio las acciones protagonizadas por mujeres y hombres a la hora de considerarlas noticiables, y emplearán similares recursos técnicos y estéticos en su elaboración. Reflejarán adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social y evitarán el uso de referencias sexistas y estereotipos degradantes.
19. Dedicarán especial atención a las informaciones relativas a la violencia de género, evitando la transmisión de mensajes que puedan contribuir a crear en la sociedad sensación de impunidad ante estos delitos».

IV. TITULARES DEL DERECHO A LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

La cuestión que nos planteamos en este epígrafe se refiere al ámbito subjetivo del derecho a la «cláusula de conciencia» que garantiza el artículo 20.1.d) de la Constitución. Aunque este precepto guarda un voluntario silencio sobre este extremo, lo desvela con alguna imprecisión su ley orgánica de desarrollo, al afirmar que la cláusula de conciencia es un derecho constitucional «de los profesionales de la información» (art. 1 LO 2/1997). Es, pues, evidente que este derecho no se reconoce a todos los ciudadanos, sino solo a los profesionales de la información, es decir, a quienes tienen por ocupación principal, regular y retribuida la obtención y elaboración de dicha información con la finalidad de transmitirla a través de un medio de comunicación³⁹, con absoluta independencia de que estén o no en posesión del título académico de licenciados o graduados en Ciencias de la Información u otro similar. En efecto, nuestra Constitución reconoce a todos los ciudadanos el derecho fundamental a transmitir informaciones por cualquier medio de difusión. Por tanto, desde esta óptica, no resulta exigible que los profesionales de la información posean un determinado título académico o cumplan ciertos requisitos de acreditación, así como tampoco que pertenezcan a un determinado colegio profesional⁴⁰. Estamos, en consecuencia, ante una profesión de libre acceso. Lo decisivo en la indagación del titular de la cláusula de conciencia es, como afirma el profesor Ignacio Villaverde⁴¹, «la conexión entre la labor profesional de quien la esgrima con el efectivo ejercicio de la libertad de expresión en el seno de un medio de comunicación».

Reiteramos que el derecho a la cláusula de conciencia no se reconoce a todos los ciudadanos, sino solo a los profesionales de la información. Es más, no a todos ellos, sino solo a los periodistas cuando trabajan con un *contrato laboral* por cuenta ajena, pues es precisamente un derecho que se ejerce frente a la empresa donde trabajan. En consecuencia, están excluidos de la titularidad de este derecho los *freelancers* (o periodistas por cuenta propia, que llevan a cabo de forma habitual, personal y directa su actividad profesional, con ánimo de lucro, sin estar sujetos a un contrato de trabajo) y los colaboradores ocasionales o habituales de un medio de comunicación (aunque estén vinculados a la empresa a través de un contrato civil o mercantil)⁴². Sin embargo, como contrapunto, debe subrayarse que todo profesional de la información

³⁹ Vid. Azurmendi Adarraga, Ana. (2003). «Acerca del precedente europeo de la cláusula de conciencia», en *Derecho Comparado de la Información*, núm. 1, pág. 17.

⁴⁰ Vid. Carrillo López, Marc. (1993): *La cláusula...*, *op. cit.*, pág. 74. También, Salaner, Vicente. (1979). «La libertad de prensa significa libre acceso a la profesión», en *Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE)*, núm. 2, pág. 83.

⁴¹ Vid. Villaverde Menéndez, Ignacio. (2008). «Artículo 20.1.a) y d), 20.2, 20.4 y 20.5. La libertad de expresión», en María Emilia Casas Baamonde y Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (directores), *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario*, Madrid, Fundación Wolters Kluwer, pág. 499.

⁴² Vid. Segalés Fidalgo, Jaime. (2000). *La cláusula...*, *op. cit.*, pág. 57; Capseta i Castellà, Joan. (1998). *La cláusula...*, *op. cit.*, pág. 258.

vinculado a la empresa con un contrato laboral podrá invocar el derecho a la cláusula de conciencia, sea cual sea la sección del medio de comunicación en la que lleve a cabo su actividad⁴³.

El derecho a la cláusula de conciencia encuentra, por tanto, su ámbito subjetivo de aplicación «en las *relaciones contractuales* de los profesionales de la información con las empresas de comunicación para las que trabajan», con vistas a garantizar el ejercicio de su propia libertad informativa⁴⁴. De hecho, es precisamente el contrato laboral lo que el periodista rescinde cuando ejerce su derecho a la cláusula de conciencia del art. 20.1.d) CE. Esta limitación del alcance subjetivo de la cláusula de conciencia deriva claramente del supuesto que contempla y del propio contenido del derecho, igual que la libertad de cátedra respecto a los profesores. Motivo por el cual la Constitución no se vio en la necesidad de indicarlo de forma expresa.

La cláusula de conciencia forma parte del contrato laboral que existe entre el periodista y el medio de comunicación en el que trabaja. Esta cláusula se considera una «tácita estipulación inserta en cualquier contrato de prestación de servicios periodísticos»⁴⁵. Dicho con otras palabras, la cláusula de conciencia se incluye en todos los contratos laborales entre las empresas de comunicación y los profesionales de la comunicación, con independencia de que dichos contratos o, incluso, los convenios colectivos aplicables reconozcan o no este derecho. Es más, el periodista no puede renunciar al derecho a la cláusula de conciencia y, si lo hiciera contractualmente, esta renuncia se consideraría por los tribunales nula y sin ningún efecto. Estamos, evidentemente, ante una ruptura con el principio de la autonomía de la voluntad característico de los contratos privados⁴⁶. El motivo de dicha excepción es que la cláusula de conciencia de los profesionales de la información se «impone por la fuerza normativa de la Constitución con independencia de la voluntad que las partes puedan expresar al respecto. Se trata de un contenido implícito en los contratos y su cumplimiento» es obligatorio⁴⁷. Como afirma el profesor Quadra-Salcedo⁴⁸, el contenido de la cláusula de conciencia «no es el fruto de un pacto libre entre las partes (aunque pueda desde luego incluirse en un contrato), sino una imposición del constituyente y del legislador, que intervienen en el ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes para imponer como obligatorio algo que, en atención al interés o a la utilidad general o a la dignidad de la persona, no puede ser entregado a su libre disponibilidad».

⁴³ Vid. Desantes Guanter, José María. (1979). «La cláusula de conciencia desde el ejemplo francés hasta su aplicación en España», en *Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE)*, núm. 2, págs. 103-106.

⁴⁴ STC 199/1999, *cit.*, fund. juríd. 4º.

⁴⁵ Vid. Gálvez Montes, Francisco Javier. (2001). «Artículo 20», en Fernando Garrido Falla (director), *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Civitas, pág. 473.

⁴⁶ Vid. Terrasa del Rincón, Adolfo. (2015). *La cláusula de...*, *op. cit.*, pág. 93.

⁴⁷ Vid. Carrillo López, Marc. (1993). *La cláusula de...*, *op. cit.*, pág. 139.

⁴⁸ Quadra-Salcedo Fernández del Castillo, Tomás. (1988). «La cláusula de conciencia: un Godot constitucional», *op. cit.*, pág. 56.

El Tribunal Constitucional, tras negar que los profesionales de la información tengan un derecho fundamental reforzado respecto de los demás ciudadanos, subraya, sin embargo, que, al hallarse sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de expresión e información, precisan —y gozan— de una protección específica. Protección que se vincula de forma directa con el reconocimiento a dichos profesionales del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional para garantizar el libre ejercicio de su libertad de información⁴⁹. Sin embargo, como subraya el propio Tribunal Constitucional, el reconocimiento de la cláusula de conciencia al profesional de la comunicación en el ejercicio de su libertad de información «no puede entenderse exclusivamente como un derecho particular de aquel»; sino, al mismo tiempo, como garantía de que, a través del mismo, «se preserva igualmente la satisfacción del carácter objetivo de dicha libertad, de su papel como pieza básica en el sistema democrático y de su finalidad como derecho a transmitir y recibir una información» plural y libre⁵⁰. Como afirma Terrasa del Rincón⁵¹, la cláusula de conciencia y el secreto profesional «son ejercidos por los periodistas», pero, atendiendo al interés público que tienen, deben considerarse también «derechos de la sociedad». No son, por tanto, solo «una garantía gremial ni unos fueros de los periodistas. Se trata de unos instrumentos para asegurar la calidad en la información». Por ello, puede asegurarse que el derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas, además de salvaguardar su honorabilidad, protege la libertad de información de los ciudadanos. Hay que insistir en ello. La finalidad de la cláusula de conciencia «es garantizar la independencia de los profesionales de la información no como un privilegio de los mismos, sino como una herramienta que garantice la veracidad de la información que transmite el periodista o de la opinión pública» que el mismo, más o menos directamente, contribuye a formar.

Dada la finalidad que se persigue con la constitucionalización de este derecho, hay que subrayar que solo se reconoce a los trabajadores cuya actividad profesional esté *directamente* relacionada con la difusión de la información, no a otros trabajadores de aquellas empresas (aunque hipotéticamente pudieran tener un grado académico relacionado con las ciencias de la información). Lo que otorga la titularidad del derecho a la cláusula de conciencia es la actividad laboral que se desempeña en el medio, no los títulos universitarios que se puedan poseer. De este modo, en muchos casos, la inclusión dentro del concepto de profesional de la información de ciertos trabajadores (editores, redactores, documentalistas, dibujantes, corresponsales, fotógrafos, etc.) o la exclusión de otros (responsables del diseño del periódico, de la publicidad en el mismo, de atención a los suscriptores, etc.) no ofrecerá dudas, pero en otros puestos sí que pueden plantearse conflictos sobre la naturaleza del puesto de trabajo y, en consecuencia, sobre si el trabajador podrá ejercer o no el derecho a la cláusula

⁴⁹ STC 6/1981, de 16 de marzo (Ponente: Francisco Rubio Llorente), BOE de 14 de abril de 1981, fund. juríd. 4º.

⁵⁰ STC 199/1999, *cit.*, fund. juríd. 2º.

⁵¹ Vid. Terrasa del Rincón, Adolfo. (2015). *La cláusula de...*, *op. cit.*, pág. 14.

de conciencia. Como siempre, serán los tribunales quienes tendrán la última palabra al respecto.

Otra cuestión, que conviene al menos plantearse, es la de determinar si los profesionales de la información que trabajan *en medios de comunicación públicos* (vinculados a los mismos con una relación estatutaria o funcional) están legitimados para invocar el derecho a la cláusula de conciencia.

- Antes de contestar a esta pregunta, es preciso recordar que, al menos a nivel de principios, las empresas públicas de radio y televisión carecen de una línea ideológica determinada, debiendo respetar y reflejar la pluralidad política y social de los ciudadanos españoles. Por ello, en teoría, podría sostenerse que los medios de comunicación públicos no pueden experimentar una mutación ideológica, por la sencilla razón de que deben carecer de cualquier orientación informativa. La realidad es, a ojos vista, mucho más compleja, en tanto que los miembros de los Consejos de Administración tienen una elección política partidaria. Por lo que, lamentablemente, aquella mutación ideológica es fácilmente detectable, en no pocos casos, tras los cambios de composición de los referidos Consejos de Administración, después de las variaciones de las mayorías parlamentarias.
- Hecha dicha precisión, nos volvemos a formular la pregunta con la que iniciábamos esta reflexión (¿los profesionales de la información que trabajan en medios de comunicación públicos están legitimados para invocar el derecho a la cláusula de conciencia?). Pues bien, a nuestro juicio, es preciso subrayar que existen notables diferencias entre el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas y los funcionarios de carrera. Así, creemos que los periodistas que mantienen una relación estatutaria con una empresa periodística de naturaleza pública, podrían estar legitimados para invocar con eficacia el derecho a la cláusula de conciencia, pues existe una fuerte analogía entre su situación laboral y la de los profesionales de la información que tienen un contrato con una empresa privada. Por el contrario, si se trata de un periodista que tenga la condición de funcionario creemos que es más difícil llegar a una respuesta positiva, al menos en la dimensión de la cláusula de conciencia *extintiva* (art. 2 LO 2/1997), pues no existe un contrato laboral del que se pueda solicitar su rescisión y una posterior indemnización. Si, por el contrario, nos referimos a la dimensión de la cláusula de conciencia *resistente* (art. 3 LO 2/1997), esto es, el derecho a negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, nos parece evidente que también los periodistas-funcionarios pueden invocarla eficazmente⁵².
- Por otra parte, no podemos dejar de recordar que el Estatuto de Información de la Corporación de Radio Televisión Española (arts. 13-18), aprobado el

⁵² En el mismo sentido, vid. Segalés Fidalgo, Jaime. (2000). *La cláusula de...*, *op. cit.*, pág. 98.

día 2 de diciembre de 2020, reconoce de manera expresa el derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información que desarrollen su actividad laboral en el citado medio. En concreto, su artículo 13 afirma que «los profesionales de la información audiovisual, sea cual fuere su adscripción orgánica, podrán ejercitar la cláusula de conciencia en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/1997», precisando, a continuación, que «este derecho podrá ejercerse teniendo en cuenta que en la Corporación RTVE la línea editorial viene determinada por la Ley 17/2006, el mandato-marco aprobado por las Cortes Generales y los Principios Básicos de la Programación aprobados por el Consejo de Administración». Por su parte, el artículo 14 —intentando fomentar las soluciones no contenciosas— establece que, «a petición de los profesionales que invoquen la cláusula de conciencia, los respectivos consejos de informativos mediarán ante la dirección correspondiente»; sin embargo, «en ningún caso la intervención de los consejos se considerará requisito previo para el ejercicio de este derecho».

V. LA EFICACIA REAL DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

El derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, como hemos afirmado, se reconoce para garantizar la independencia y la dignidad de estos profesionales frente a las empresas con las que están vinculados contractualmente mediante una relación laboral⁵³. Se quiere, en fin, evitar que el periodista se convierta en una especie de «mercenario», siempre a las órdenes ideológicas de aquel que le paga la nómina a fin de mes.

Ahora bien, ¿es, realmente, la cláusula de conciencia un instrumento eficaz para lograr este objetivo?, ¿protege en serio la libertad de información de los periodistas? La respuesta debe ser necesariamente matizada. En efecto, si bien es cierto que el profesional de la información podrá salvar su prestigio y su dignidad profesionales, rescindiendo su contrato de trabajo y recibiendo una indemnización (cuya cuantía, salvo pacto en contrario, dependerá de su salario y del tiempo que lleve trabajando en la empresa), no puede tampoco olvidarse que perderá su puesto de trabajo y, posiblemente, incrementará las listas del paro, al menos durante un cierto tiempo (en términos vulgares, indemnizan al periodista, pero se va a la calle). La limitada eficacia de la cláusula de conciencia tiene su punto nuclear en la prevalencia de la empresa en

⁵³ El *Informe Leveson* sobre la prensa británica, «publicado tras el escándalo de las escuchas telefónicas que culminó con el cierre del diario *News of the World* y la detención de decenas de periodistas, incluye entre sus recomendaciones la incorporación de una cláusula de conciencia en los contratos de los periodistas con sus empresas, como mecanismo de protección frente a órdenes que vayan contra la ética profesional». Vid. Fuente Cobo, Carmen; y García Avilés, José Alberto. (2014). «La aplicación de la cláusula de conciencia de los periodistas en España. Problemas y limitaciones de un modelo incompleto», en *Cuadernos.info*, núm. 35, págs. 189-207.

la relación laboral que le vincula con los profesionales de la información que trabajan en ella. Por ello, sin negar las virtualidades de este derecho instrumental, no son pocos los autores que se muestran escépticos sobre su verdadera eficacia, sobre todo por razones pragmáticas. En efecto, el miedo del periodista a ganarse fama de trabajador conflictivo o problemático, la crisis económica que afecta a muchos medios de comunicación tradicionales (que han visto reducirse de forma alarmante sus ingresos), el alto índice de desempleo y subempleo en la profesión periodística y la dificultad de encontrar un nuevo empleo si se desvincula de su empresa ejerciendo el derecho a la cláusula de conciencia, son factores que coadyuvan a que muchos profesionales opten por ceder ante las presiones de su empresa, buscando soluciones de compromiso. Como subrayan, entre otros, los profesores Ramos Fernández⁵⁴ y Díaz Arias⁵⁵, un periodista en situación laboral precaria, que lleve poco tiempo en la empresa y que, en consecuencia, solo tenga derecho a una indemnización de baja cuantía, sabe que, si pierde su puesto de trabajo, es posible «que permanezca en una situación de desempleo prolongada». La fama de ser un periodista que antepone sus principios profesionales a los intereses de la empresa, no suele ser la mejor carta de presentación para encontrar un nuevo trabajo. Ante este escenario, no son pocos los profesionales de la información que «prefieren acallar su conciencia profesional cuando esta entra en conflicto con las nuevas condiciones» empresariales⁵⁶. El temor a ser considerado un trabajador *díscolo* (esto es, que se enfrenta a las órdenes de sus superiores jerárquicos por motivos ideológicos) y la consiguiente dificultad del periodista-medio para encontrar un nuevo empleo en este ámbito laboral —¡tan específico!— harán que, con frecuencia, antes de invocar el derecho a la cláusula de conciencia, pase por su mente el adagio latino «*primun vivere, deinde philosophare*». Si un periodista invoca con eficacia la cláusula de conciencia percibirá una indemnización, pero nadie le puede asegurar que vuelva a pisar una redacción. Se trata, dicho en román paladino, de comer, de pagar las facturas a final de mes, lo que lamentablemente, en demasiados casos, colocará la conciencia del periodista en un segundo plano. Ello explica, en no poca medida, la escasa jurisprudencia constitucional en esta materia, y no solo en España⁵⁷.

Distinta será la situación cuando quien invoque el derecho a la cláusula de conciencia sea un periodista de renombrado prestigio (una «estrella» de los medios), que sin dificultad encontrará confortable acomodo profesional en una empresa de orientación ideológica antagónica a la que ha provocado su ruptura unilateral del contrato. Sin embargo, como resulta evidente, estos supuestos serán los menos.

⁵⁴ Vid. Ramos Fernández, Fernando. (2000). *Manual de derecho de la información y la publicidad*, Santiago de Compostela, La Verde, pág. 180.

⁵⁵ Vid. Díaz Arias, Rafael. (2003). «La cláusula de conciencia», en *Derecho de la Información*, Barcelona, Ariel, págs. 327-346.

⁵⁶ Vid. Terrasa del Rincón, Adolfo. (2015). *La cláusula de...*, *op. cit.*, págs. 17 y 19.

⁵⁷ Con criterio análogo, el profesor Derieux afirma, reiteradamente, que la jurisprudencia sobre la cláusula de conciencia en Francia es escasa y de muy limitada evolución. Vid. Derieux, Emmanuel. (1999). *Droit de la communication*, París, LGDJ, *passim*.

Title

Journalists' «conscience clause»: a right in defense of their professional dignity.

Summary:

I. THE NORMATIVE DATA. II. CONCEPT AND LEGAL NATURE. III. CONTENT OF A RIGHT TO CONSCIENCE CLAUSE. III.1. Journalists' right in certain circumstances to unilaterally terminate their legal relationship with media companies in which they work and to receive compensation. III.2. The right to refuse to participate in the production of information contrary to the ethical principles of communication. IV. SUBJECTS TP CONSCIENCE CLAUSE RIGHTS. V. THE ACTUAL EFFECTIVENESS OF CONSCIENCE CLAUSES.

Resumen:

El art. 20.1.d) CE, tras reconocer el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, afirma que «la ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia» en el ejercicio de estas libertades. Tras una dilatada espera y después de varias proposiciones legislativas fallidas, la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguló este derecho fundamental de los profesionales de la información, que tiene como objeto garantizar la independencia en el desempeño de su actividad profesional. En este trabajo hemos analizado, en primer lugar, el alcance (subjetivo, objetivo, procedimental y temporal) del ejercicio de este derecho durante los algo más de veinticinco años en que esta norma lleva en vigor. En un segundo momento, nos hemos preguntado por su verdadera eficacia ¿Es, realmente, la cláusula de conciencia, un instrumento eficaz para proteger la libertad de información de los periodistas? La respuesta debe ser necesariamente matizada. En efecto, si bien es cierto que el profesional de la información podrá salvar su prestigio y su dignidad profesionales, rescindiendo su contrato de trabajo y recibiendo una indemnización, no puede tampoco olvidarse que perderá su puesto de trabajo y, posiblemente, incrementará las listas del paro, al menos por un tiempo. Además, el miedo del periodista a ganarse fama de trabajador díscolo o conflictivo si se desvincula de su empresa ejerciendo el derecho a la cláusula de conciencia, son factores que coadyuvan a que muchos profesionales opten por ceder ante las presiones de su empresa, buscando soluciones de compromiso. Si un periodista invoca con eficacia la cláusula de conciencia percibirá una indemnización, pero nadie le puede asegurar que vuelva a pisar una redacción. Ello explica, en no poca medida, la escasa jurisprudencia constitucional en esta materia, y no solo en España.

Abstract:

After recognizing the right to freely communicate and receive truthful information, article 20.1.d. of the Spanish Constitution provides that «the

law shall regulate the right to a conscience clause» in the exercise of these freedoms. After a long wait and after several failed legislative proposals, Organic Law 2/1997 of 19 June 1997 regulated this fundamental right for information professionals, which seeks to guarantee independence in the performance of their professional activities. In this paper, we first analyze the subjective, objective, procedural and temporal scope of the exercise of this right during the more than twenty-five years that this law has been in force. Secondly, we then examine its actual effectiveness. Is the conscience clause really an effective instrument for protecting journalists' freedom of information? The answer must necessarily be qualified. Indeed, while it is true that journalists may be able to safeguard their professional prestige and dignity by terminating their employment contracts and receiving compensation, it should be noted that they will ultimately lose their jobs and possibly add to the unemployment rolls, at least at the onset. In addition, journalists' fear of being seen as troublemakers when severing ties with an employer in the exercise of their conscience clause may prompt many professionals to bow to pressure from their employers by seeking compromise solutions. And if journalists effectively invoke a conscience clause, they will receive compensation, but no one can guarantee that they will ever set foot in a newsroom again. This explains, to no small extent, the scarcity of constitutional caselaw in this area, and not only in Spain.

Palabras clave:

Cláusula de conciencia de los periodistas. Libertad de información. Línea ideológica de los medios. Empresas de comunicación. Códigos deontológicos de los profesionales de la información.

Key Words:

Journalists' conscience clause. Freedom of information. Ideological line of the media. Media companies. Codes of ethics of information professionals.